

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de enero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

RADICACIÓN No. 2023-601

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderada judicial por los señores **GIOVANI ERNESTO CRUZ DÍAZ**, y la señora ROSA MILENA CAICEDO RUIZ, ambos mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- El poder aportado con la demanda, no fue presentado personalmente por los demandantes GIOVANI ERNESTO CRUZ DÍAZ, y ERIKA JOHANA BUENO CASTAÑO, como lo exige el artículo 74 C.G.P., ni tampoco fue conferido mediante mensaje de datos (Art. 84-1 C.G.P. y Art. 5 Ley 2213/2022).

2.- No se indica en la demanda el domicilio de los demandantes, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación. (Art. 82-2 C.G.P.).

3.- En consonancia con el poder, la demanda se encamina no solo al divorcio, sino también a la liquidación de la sociedad conyugal, tal como la formula en la pretensión segunda, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la liquidación tiene un trámite distinto, posterior al proceso verbal que rige el divorcio. (Art. 82-4; 90-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia por lo indicado en el punto 1.

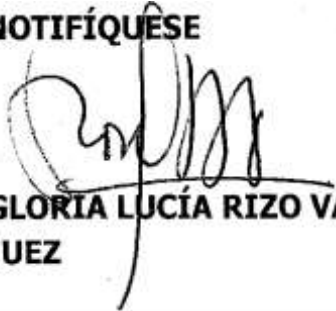
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de “DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL” POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida mediante apoderado judicial por GIOVANI ERNESTO CRUZ DIAZ y ROSA MILENA CAICEDO RUIZ. ambos mayores de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCELA VALENCIA GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.107.078.627, y T.P. 277.894 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 007
Fecha: Enero 22 / 2024
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.